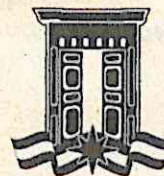


La Estrella,



**Personería Municipal
de LA ESTRELLA**



Fecha: 21/07/2026 09:57:48.0
Comunicación: Externa
Dirección: Cl. 80 Sur #78 58, Poblado del Sur, La Estrella

Señor
HUGO ARMANDO ZULUAGA GARCÍA
Correo: hugo_zuluaga@hotmail.com
Municipio de La Estrella

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de corrección de la liquidación del impuesto predial unificado vigencia 2026, por superar el límite legal de incremento establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2029 – Predio Matrícula Inmobiliaria No. 959223

Referencia: Respuesta Derecho de Petición con radicado No. 2026100728
PQRSDF No.26062610102720

Cordial saludo,

La Personería Municipal de La Estrella recibió solicitud radicada bajo el número 2026100728, fechada del 25 de junio de 2026, relacionada con lo siguiente:

"(...) En caso de confirmarse que la liquidación supera el límite legal aplicable, proceder a corregir la factura de impuesto predial 2026, ajustando el valor exigible al monto que efectivamente corresponda conforme a la ley (...)"

En atención a lo anterior, esta Personería Municipal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como Agencia del Ministerio Público, mediante radicado externo No. 2026-005170, solicitó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Estrella que emitiera una respuesta oportuna, de fondo y congruente frente a la solicitud presentada.

Posteriormente, esta Personería Municipal recibió respuesta por parte del Área Técnica Operativa de Tributos del Municipio de La Estrella, mediante la cual se atendió la solicitud presentada y se informó la decisión adoptada frente a los aspectos planteados en su petición.

En dicha comunicación, el Área Técnica Operativa de Tributos del Municipio de La Estrella, mediante radicado externo No. 2026-015098, informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

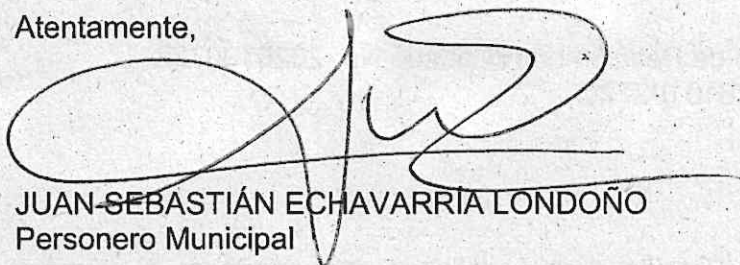


"(...) Respecto al caso concreto, la liquidación del impuesto predial unificado para el predio identificado con la ficha catastral No. 13725961 y Matrículas No. 959223, se efectuó en estricto cumplimiento del literal A del párrafo transitorio del artículo 30 del Estatuto Tributario Municipal (ETM). En consecuencia, se aplicó un límite máximo de incremento de cinco (5) veces el valor liquidado en el año anterior (...)."

En consecuencia, esta Personería Municipal pone en su conocimiento la respuesta emitida por la entidad competente y remite copia de la comunicación allegada por el Área Técnica Operativa de Tributos del Municipio de La Estrella, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

En caso de requerir orientación adicional, este despacho queda atento a recibir su solicitud a través de los canales oficiales de atención.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA LONDOÑO
Personero Municipal

Proyectó: Alejandra María Muñoz Betancur. Abogada Contratista. *AMB*
Revisó: María Valentina Uribe Rivera. Abogada Contratista. *VR*

Anexo: Radicado No. 2026-015098 del 10 de julio de 2026. Cinco (5) folios.



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

26062610102720



11230 -



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA
COMUNICADO EXTERNO ENVIADO
Julio 10, 2026 15:49
Radicado 2026-015098

La Estrella,

Señora
HUGO ARMANDO ZULUAGA GARCIA
CC 71753720
Correo electrónico: hugo_zuluaga@hotmail.com
Teléfono: 3103878924

Asunto: Respuesta PQRSF radicado No 26062610102720 del 26 junio 2026.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada en lo que se refiere al derecho de petición por la Ley 1755 de 2015 y estando dentro del término legal para hacerlo, la Subsecretaría de Rentas del Municipio de la Estrella, procede a brindar respuesta a su solicitud donde usted solicitó lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. Soy propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°959223, correspondiente al Lote N.º 61 ubicado en CL 87 SUR 55-552 Lote 61, Municipio de La Estrella, Antioquia. Se trata de un lote urbanizable no construido, con área aproximada de 650 m2, ubicado en un conjunto cerrado residencial, que no ha sufrido construcción, edificación, ampliación ni modificación física alguna.

SEGUNDO. Para la vigencia 2025, el Municipio de La Estrella liquidó el impuesto predial unificado mediante Factura N.º 110002195905, por un valor total anual de \$6.617.596, sobre un avalúo catastral de \$226.630.000.

TERCERO. Para la vigencia 2026, el Municipio liquidó el impuesto predial mediante Factura N° 110002379066, por un valor total anual de \$28.523.160 - o \$25.860.998 con descuento del 10% -, sobre un avalúo catastral de \$950.772.000.

CUARTO. Lo anterior representa un incremento del impuesto predial de \$21.905.564 entre las vigencias 2025 y 2026, equivalente a un aumento del 331% en un solo período gravable.

QUINTO. El artículo 2º de la Ley 1995 de 2019 establece de manera expresa que, para los predios que no han sido objeto de un proceso formal de actualización catastral -entendido como aquel adelantado conforme a la Ley 14 de 1983 y el Decreto 3496 de 1983, mediante acto administrativo debidamente notificado al propietario-, el incremento del impuesto no puede superar el cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente



LA ESTRELLA.GOV.CO



anterior. En el presente caso, si bien el avalúo catastral del predio varió sustancialmente entre las vigencias 2025 y 2026, el peticionario no ha sido notificado de ningún acto administrativo que ordene o documente un proceso formal de actualización catastral, circunstancia que es objeto de verificación en el derecho de petición radicado de manera simultánea ante el operador catastral CATASTRAL GEO SAT. En consecuencia, y mientras no se demuestre lo contrario, el predio debe entenderse como no actualizado formalmente para efectos de la aplicación del límite previsto en el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019.

SEXTO. Aplicando ese límite legal a la liquidación cuestionada, se evidencia el siguiente exceso:

Concepto	Valor
Impuesto predial vigencia 2025	\$6.617.596
Límite legal máximo de incremento (Art. 2° Ley 1995/2019)	50%
Valor que NO debería superarse según ese límite	\$9.926.394
Valor efectivamente facturado 2026	\$28.523.160
Exceso facturado por encima del límite legal	\$18.596.766

SÉPTIMO. La factura de impuesto predial 2026 supera el techo legal en \$18.596.766, lo que constituye un cobro por encima de lo que la ley permite exigir al contribuyente, vulnerando el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019, el artículo 363 de la Constitución Política (equidad y progresividad tributaria) y el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso).

OCTAVO. Se precisa que, simultáneamente a la presente petición, el suscrito ha radicado ante el operador catastral CATASTRAL GEO SAT un derecho de petición solicitando la revisión integral del avalúo catastral 2026, por considerar que dicho avalúo tampoco se ajusta a las condiciones físicas, jurídicas ni económicas del predio. La presente petición es independiente de aquella; se dirige exclusivamente a que el Municipio corrija el exceso en la liquidación del impuesto frente al límite legal vigente, con independencia de cuál sea el resultado de la revisión catastral.

Precisión sobre el alcance del límite legal

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1995 de 2019 exceptúa de este límite a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, así como a los predios cuyo nuevo avalúo se origina por construcción o edificación. El peticionario solicita expresamente a la Secretaría de Hacienda que, al estudiar esta petición, determine de manera motivada si dicha excepción resulta aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el incremento del avalúo catastral del predio NO obedeció a ninguna construcción, edificación o modificación física del lote, sino a una variación general atribuible -según se indaga simultáneamente ante el operador catastral- a un posible error o reclasificación catastral, circunstancia que no corresponde a los supuestos de exclusión previstos en la norma.





ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

PETICIONES CONCRETAS

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa pero enfática solicito:

PRIMERA. Verificar si la liquidación del impuesto predial unificado vigencia 2026 del predio con matrícula inmobiliaria N.º 959223 se ajusta a los límites legales de incremento establecidos en el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019.

SEGUNDA. En caso de confirmarse que la liquidación supera el límite legal aplicable, proceder a corregir la factura de impuesto predial 2026, ajustando el valor exigible al monto que efectivamente corresponda conforme a la ley, sin que en ningún caso se entienda que el peticionario solicita la aplicación de dicho límite como tope deseado, sino la corrección de un cobro que excede lo legalmente permitido.

TERCERA. Informar de manera motivada si al predio le resulta aplicable alguna de las excepciones previstas en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, y en caso afirmativo, indicar con precisión cuál de ellas y los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha aplicación.

CUARTA. En caso de que el peticionario haya realizado pagos sobre la factura cuestionada, proceder a la devolución o cruce de los valores pagados en exceso sobre el límite legal que resulte aplicable, conforme al artículo 850 del Estatuto Tributario.

QUINTA. En caso de que la revisión del avalúo catastral 2026, actualmente en trámite ante CATASTRAL GEO SAT, resulte en una corrección del avalúo, reliquidar nuevamente el impuesto sobre el avalúo corregido, respetando en todo caso los límites legales de incremento que resulten aplicables.

SEXTA. Emitir respuesta de fondo, completa y motivada en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA DE RENTAS

Una vez revisada la solicitud del contribuyente, la Subsecretaría de Rentas se permite brindar una respuesta clara y oportuna a cada uno de los hechos y pretensiones expuestas.

La Subsecretaría de Rentas del Municipio de La Estrella, se permite informar que la contribuyente HUGO ARMANDO ZULUAGA GARCIA, identificado con NIT N°71753720, registra como propietario de los siguientes predios.





ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

26062610102720

DETERMINACIÓN IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASAS AÑO GRAVABLE							
CEDEULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	DESTINACION	TARIFA POR MIL ANUAL	AVALUO TOTAL	% DERECHO	AVALUO DEL DERECHO
350-1-001-0004-00013-00000-00059	CS16 87 SUR 95 55Z LG 61 CL	959223	LOT (100%)	25%	950.772.000	100,00	950.772.000

Frente a los hechos, esta subsecretaria brinda respuesta a cada uno así:

Primero: Cierto. El contribuyente es propietario del predio antes descritos.

Segundo: Cierto.

Tercero: Cierto

Cuarto: Cierto.

Quinto: Parcialmente cierto. Si bien el Impuesto Predial Unificado para la vigencia 2026 presentó un incremento respecto al año anterior, el ajuste se efectuó en estricto cumplimiento de los límites legales establecidos en la Ley 1995 de 2019 y el parágrafo transitorio del artículo 30 del Estatuto Tributario Municipal (ETM).

Es preciso aclarar al peticionario que los límites al incremento del Impuesto Predial Unificado previstos en la legislación nacional no tienen un carácter absoluto ni universal. El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 y el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 consagran de manera taxativa las excepciones a dichos topes. Al verificar el registro catastral, se constata que el predio con matrícula N°959223, ostentan la condición jurídica y destinación para el año 2026 de LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO. Al encontrarse explícitamente tipificados dentro del régimen de excepción legal, sobre estos inmuebles no opera el límite de incremento del 50% frente a la vigencia anterior, sino que se les aplica el Literal A del parágrafo transitorio del artículo 30 del Estatuto Tributario Municipal así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2026, el incremento en el valor del impuesto Predial Unificado generado por el proceso de actualización catastral realizado en el Municipio se registrará por los topes que se establecen a continuación:

- Los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, liquidarán un impuesto total que no puede superar de cinco (5) veces el valor liquidado en el año anterior

Sexto: No es cierto. Como se indico en el hecho anterior, el limite del 50% no procede para los LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO, por tal motivo se aplica



LA ESTRELLA GOV.CO



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

el límite que estableció el Honorable concejo, que establece que el impuesto no puede superar cinco (5) veces el valor liquidado en el año anterior.

Séptimo: No es cierto. Como se ha demostrado en este proveído, el límite legal aplicable para los lotes urbanizados no construidos es del 400% por mandato del Estatuto Tributario Municipal. Lo anterior, debido a que el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 exceptúa a este tipo de predios de la limitante general del 50%, permitiendo una liquidación plena. Asimismo, la Ley 44 de 1990 contempla que estas tipologías de predios no están sujetas a límites de crecimiento del Impuesto Predial Unificado con respecto al año anterior.

Octavo: Parcialmente cierto. Si bien los contribuyentes tienen derecho a solicitar la revisión o corrección del avalúo catastral, la reliquidación del Impuesto Predial Unificado solo procede una vez que la autoridad competente expida la resolución firme de modificación del avalúo. Mientras dicho acto administrativo no sea notificado y aplicado, la liquidación actual se presume legal y se encuentra plenamente ajustada a la normativa vigente.

Respuesta frente a la Precisión sobre el alcance del límite legal.

Frente a lo solicitado por el peticionario, esta Subsecretaría determina de manera motivada que la excepción al límite del 50% prevista en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1995 de 2019 sí resulta plenamente aplicable al presente caso.

Es necesario aclarar que la norma citada establece de forma taxativa y disyuntiva los supuestos de exclusión del límite general de incremento. Dicha disposición exceptúa tanto a los predios que sufren mutaciones físicas por construcción o edificación, como a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (lotes).

En este sentido, si bien le asiste razón al peticionario al afirmar que el inmueble no experimentó un desarrollo constructivo o edificación, su exclusión del beneficio no obedece a esa causal, sino a su condición jurídica y material de lote urbanizado no construido. Al encontrarse el predio catalogado bajo esta tipología en la base catastral, la ley y el Estatuto Tributario Municipal ordenan excluirlo de la limitación general del 50%, independientemente de que no hayan existido modificaciones físicas en el terreno. Por tanto, la liquidación emitida por la Administración se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se realizó con apego al literal A del parágrafo transitorio del artículo 30 del ETM, que establece que la liquidación no puede superar cinco (5) veces el impuesto con respecto al año anterior. Y como se ha demostrado el incremento no superó 5 veces el año anterior.





Pronunciamiento de la Subsecretaria de Rentas frente a las peticiones

A continuación, se responde las siguientes peticiones:

PRIMERA

El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de La Estrella, y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Según el artículo 18 del ETM. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011, o las normas que la complementen o modifiquen, y por el Manual Interno De Procedimiento Catastral, cuando se haya construido.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones.

En ese orden de ideas el Municipio de La Estrella, Antioquia, no cumple funciones Catastrales, ya que las mismas se encuentran asignadas al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según consta en la Resolución Metropolitana No. 00-001661 de 2021, mediante la cual se dio inició a la prestación del Servicio Público Catastral, razón por la cual carece la entidad suscrita de competencias para emitir pronunciamiento frente a las consultas derivadas del proceso de la actualización catastral.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado, es el resultado de la multiplicación de, Base gravable, por tarifa x porcentaje de derecho, de esta operación aritmética resulta el valor del Impuesto Predial Unificado, más la respectiva sobretasa ambiental.

El artículo 23 del ETM establece que *"La base gravable del impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y demás normas que regulen la materia."*

El artículo 24 del ETM establece que *"En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:"*





ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

La tarifa oscilará entre el cinco 5 por mil el dieciséis 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

los predios relacionados en la solicitud, cuentan con destinación económica y LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO, por lo cual se adjunta la tabla de tarifas del Estatuto Tributario Municipal aplicable a estos tipos de inmuebles.

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Lote no Urbanizable	Lote Urbanizable no Urbanizado	Lote Urbanizado no Edificado	Unidad predial no construida
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)				
0	2.000	5,0	29,0	25,1	10,3
2.000	4.000	5,0	29,7	25,7	10,8
4.000	7.000	5,0	31,5	27,2	11,0
7.000	11.000	5,0	32,0	27,4	11,3
11.000	En adelante	5,0	32,7	28,0	11,5

Así mismo, el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la ley 44 de 1990 y la ley 1995 del 2019, establece los siguientes límites o topes para el cobro del Impuesto Predial Unificado.

- Límites o topes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 021 de 2025, los límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado vigencia 2026, serán los siguientes:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. LÍMITES AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL. En el Municipio de La Estrella aplicarán los límites al crecimiento del impuesto generados por incrementos en la base gravable del tributo, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que las modifique o adicione.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2026, el incremento en el valor del impuesto Predial Unificado generado por el proceso de actualización catastral realizado en el Municipio se registrará por los topes que se establecen a continuación:

- Los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, liquidarán un



impuesto total que no puede superar de cinco (5) veces el valor liquidado en el año anterior.

- b. Las viviendas de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV y no hayan tenido modificaciones en el área del terreno y/o construcción, tendrán un incremento del impuesto Predial que no podrá sobrepasar el 100% del IPC respecto del impuesto liquidado el año anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente literal, se considera que existen modificaciones en áreas de terreno y o construcción cuando se presenta un cambio superior al establecido a continuación:

Rango de área de terreno o construcción (M2)		Porcentaje máximo permitido
0	125	10%
125,01	250	8%
250,01	300	7%
300,01	500	6%
500,01	En adelante	5%

Los inmuebles que superen el margen de tolerancia establecido en el presente literal les aplicará el límite de crecimiento del impuesto contenido en el literal e. del presente artículo.

- c. Los inmuebles nuevos liquidarán el impuesto pleno que les corresponda por aplicar la tarifa al avalúo catastral.

En términos catastrales, un predio nuevo es todo terreno o inmueble que no existía previamente en la base de datos catastral de un municipio o gestor catastral y que se incorpora por primera vez.

- d. Los inmuebles cuyo avalúo resulta de la autoestimación aplicarán los límites al crecimiento del impuesto establecidos en la Ley 44 de 1990.
- e. A los demás inmuebles objeto del proceso de actualización catastral que no se encuentren contenidos en los literales anteriores les aplicará un incremento máximo del cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado en el año anterior.

Ahora bien, respecto al caso concreto: la liquidación del impuesto predial unificado para el predio identificado con la ficha catastral N.º 13725961 y Matrículas N.º 959223, se efectuó en estricto cumplimiento del literal A del párrafo transitorio del artículo 30 del Estatuto Tributario Municipal (ETM). En consecuencia, se aplicó un límite máximo de incremento de cinco (5) veces el valor liquidado en el año anterior.



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA



FICHA N°13725961 matrícula 959223

liquidación del Impuesto Predial Unificado 2025 ficha 13725961 matrícula 959223					
concepto	avalúo total	tarifa	derecho	valor trimestre	valor liquidado
Impuesto Predial Unificado	\$ 226.630.000	0,0272	100%	1.541.084	\$ 6.164.336
Sobretasa Metropolitana	\$ 226.630.000	0,002	100%	113.315	\$ 453.260
total a pagar					\$ 6.617.596

liquidación del Impuesto Predial Unificado 2026 ficha 13725961 matrícula 959223					
concepto	liquidación 2025	límite	incremento	liquidación 2026	% incremento
Impuesto Predial Unificado	\$ 6.164.336	5 veces	20.457.280	\$ 26.621.616	332%
Sobretasa Metropolitana	\$ 453.260	5 veces	1.448.284	\$ 1.901.544	320%
total a pagar	\$ 6.617.596		21.905.564	\$ 28.523.160	

Frente a la segunda petición, se informa que no es procedente realizar ajustes a los valores facturados. Lo anterior, toda vez que la liquidación se encuentra ajustada a la normativa vigente y, tal como se demostró previamente, el incremento no superó el límite del 400% establecido en el literal A del parágrafo transitorio del artículo 30 del Estatuto Tributario Municipal (ETM).

Frente a la tercera petición, esta Subsecretaría determina de manera motivada que la excepción al límite del 50% prevista en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1995 de 2019 sí resulta plenamente aplicable al presente caso.

Es necesario aclarar que la norma citada establece de forma taxativa y disyuntiva los supuestos de exclusión del límite general de incremento. Dicha disposición exceptúa tanto a los predios que sufren mutaciones físicas por construcción o edificación, como a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (lotes).

En este sentido, si bien le asiste razón al peticionario al afirmar que el inmueble no experimentó un desarrollo constructivo o edificación, su exclusión del beneficio no obedece a esa causal, sino a su condición jurídica y material de lote urbanizado no construido. Al encontrarse el predio catalogado bajo esta tipología en la base catastral, la ley y el Estatuto Tributario Municipal ordenan excluirlo de la limitación general del 50%, independientemente de que no hayan existido modificaciones físicas en el terreno. Por tanto, la liquidación emitida por la Administración se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se realizó con apego al literal A del parágrafo transitorio del artículo 30 del ETM, que establece que la liquidación no puede superar cinco (5) veces el impuesto con respecto al año anterior. Y como se ha demostrado el incremento no superó 5 veces el año anterior.

Frente a la cuarta petición, se determina que no es procedente realizar devolución alguna. En primer lugar, se constató que el contribuyente no ha efectuado pago



ALCALDÍA DE LA ESTRELLA

alguno sobre las obligaciones objeto de reclamo. En segundo lugar, la liquidación emitida se encuentra plenamente ajustada a los lineamientos normativos vigentes, careciendo así de cualquier fundamento fáctico o legal para una restitución.

Respecto a la reliquidación del Impuesto Predial Unificado supeditada al resultado de la corrección de avalúo, esta Subsecretaría aclara que, de ser favorable al contribuyente, se aplicarán las modificaciones correspondientes en los sistemas de información de manera inmediata tras la notificación de la respectiva resolución.

Esta Subsecretaría informa al peticionario que, mediante el presente proveído, se da estricto y oportuno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. A lo largo de este documento, la Administración ha estructurado una respuesta de fondo, clara, precisa y debidamente motivada sobre cada una de las pretensiones formuladas, fundamentándose en las realidades fácticas del predio y las normas tributarias vigentes.

Le recordamos que las facturas pueden ser descargadas y canceladas ingresando a la página www.laestrella.gov.co, selecciona la opción "pagos en línea", luego seleccionar la opción "aceptar", digite el número de "documento de identidad o NIT", clic en continuar, en el caso del Impuesto Predial Unificado, selecciona el concepto del pago, Trimestral o Anual, luego hace clic en "pagar", selecciona su forma de pago y continua con el proceso habitual de "pagos en línea".

La Administración Tributaria Municipal está trabajando para hacer más fácil el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, por ello, trabajamos por la digitalización de trámites y cercanía a los contribuyentes.

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LÓPEZ MESA

Técnica Operativa Tributos

11230.8.4

Proyectó: Diego Mauricio Rendón Castañeda
Contratista Asesor Jurídico